



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00552** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO. –Se servirá clarificar lo concerniente a las sociedades conyugales que surgieron como producto de los matrimonios de JOSÉ JAVIER SUAREZ GARCÍA con las señoras LAURA TORRES y PAULIN VACCANNIE, respectivamente. Esto es, indicando concretamente sobre las disoluciones y liquidaciones (en el evento de haberse liquidado) de aquellas. A su vez, aportando los documentos que así lo acrediten y de los que se desprenda la fecha en que se produjo. Es de anotar que del registro de nacimiento del señor SUAREZ GARCÍA, no se evidencia inscripción de matrimonio alguno.

SEGUNDO. – Sírvase indicar si los señores JAVIER SUÁREZ GARCÍA MONTES y MARY LUZ BARRIENTOS SALDARRIAGA celebraron capitulaciones.

TERCERO. - Deberá allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de cómo tuvo conocimiento de los canales digitales de titularidad de la parte demandada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). Ya que si bien, indica fue suministrado por apoderado judicial, no se cuenta con soportes que den cuenta del cruce de información que así lo acredite.

CUARTO. - Sírvase señalar el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 - Artículo 82 y 212 C. Gral del P.).

QUINTO.- Se indicará la dirección física y electrónica en la que reside la parte demandante dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, respecto a la solicitud de medidas cautelares, deberá adecuarlas al trámite que se pretende adelantar, al mismo tiempo, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C. Gral del P., previo proceder el Despacho a fijar caución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2dcd11458d9afb2d5b9adf1d0d472b55286e8d6eec52eb7dfd7
80c8f6b0079

Documento generado en 02/12/2021 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>